



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **OBJECIONES INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00594-00
DEUDOR:	FREDY PADILLA GONZALEZ
OBJETANTE:	CREDIMERCAR CD S.A.S.

Procede el despacho a desatar la objeción presentada por el acreedor CREDIMERCAR CD S.A.S., a través de apoderado, durante la audiencia de negociación de deudas N° 1 surtida el 15 de octubre de 2022 ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz, dentro del referido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor FREDY PADILLA GONZALEZ.

OBJECIONES:

Del escrito de objeción se extrae que el objetante solicita, a través de apoderado judicial, se ordene reconocer dentro del trámite de acreencias a cargo del señor FREDY PADILLA GONZALEZ, el valor que por concepto de capital e intereses presenta con CREDIMERCAR CD SAS, cuantía que asciende por capital a la suma \$30.000.000 y por los intereses la suma de \$10.725.000, de igual manera que se ordene actualizar la relación de acreedores y procesos en curso conforme lo ordena el numeral 3° del artículo 545 y numerales 3 y 5 del artículo 539 del CGP.

Como fundamento de su objeción manifiesta que el deudor aduce como capital de la obligación la suma de \$14.000.000, siendo que firmó un pagaré en fecha 14 de junio de 2019 por valor de \$30.000.000, constituyendo un compromiso claro, expreso y exigible al suscribir los documentos base, que actualmente esta en mora de pago y habiendo sido requerido en múltiples ocasiones, se procedió a presentar demanda ejecutiva en su contra.

Aduce que no es congruente que el deudor desconozca el valor de la acreencia incluida en la relación de pasivos presentada por él, pues en la presentación de créditos, se aportó copia del pagaré y carta de instrucciones como prueba de la calidad de acreedor.

Como prueba de su dicho, allega con el escrito de objeción copia del pagaré sin número, carta de instrucciones, poder dirigido al Juez Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, Cámara de comercio de CREDIMERCAR CD S.A.S

TRASLADO OBJECIONES:

El deudor al momento de descorrer el traslado de las objeciones planteadas, manifiesta que no se desconoce en ningún momento la obligación, la controversia es por el valor del capital a reconocer, teniendo en cuenta que el acreedor objetante no reconoce los abonos realizados y la naturaleza de los créditos. Que busca igualdad en el tratamiento de los acreedores en los valores, el capital y de los intereses, por lo tanto, en la etapa de fijación de acreencias hace el reconocimiento del capital, discriminado de los intereses, actualizando los abonos por el efectuados al acreedor.

Aduce que tiene un crédito por concepto de elaboración y venta de un closet de madera, por valor de \$2.500.000 el cual abonó \$541.800 en diciembre de 2019, quedando un saldo de \$1.958.200 (aporta recibo de pago del abono). Un crédito por concepto de compra de vehículo por la suma de \$16.000.000, de las cuales ha cancelado 7 cuotas por valor de \$844.500 c/u como abono al capital y la suma de \$3.500.000 abonados por concepto de honorarios como contador, quedando una deuda total de \$11.346.700. Anexa para el efecto recibos de abonos realizado y cuentas de cobro presentadas a la entidad para ser abonadas al crédito.

CONSIDERACIONES:

La objeción planteada en el presente trámite que ocupa nuestra atención, se concreta en el monto de la obligación existente con CREDIMERCAR CD S.A.S., en tanto que el deudor FREDY PADILLA GONZALEZ no desconoce la existencia de la deuda, empero sí difiere de la cuantía de la misma.

Bajo esa perspectiva, es necesario tomar en consideración que los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento puede ser adelantado judicialmente. Más allá del reconocimiento de las especiales características de los documentos que lo contengan lo cierto es que para ser ejecutable, debe ante todo ser claro, y en ese sentido, es indudable que la claridad debe predicarse de la obligación, estableciéndose de forma expresa, las condiciones que hubieren acordado entre deudor y acreedor, las cuales deben estar puntualmente consignadas en el título, de manera que no demande una labor interpretativa. Lo anterior quiere decir, que una vez concebido el título, no debe existir duda acerca de la obligación que allí se incorpora, quién es el obligado y quién el acreedor, a qué se obliga cada uno de ellos y a partir de qué momento (si la obligación es de tracto sucesivo o pagadera en un solo instalamento), entre otros.

Por otro lado, se tiene que los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, los cuales pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Al respecto la Corte Suprema de Justicia expresó:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...)

adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

Repasadas las pruebas allegadas al plenario adjuntas a la objeción planteada se observa el título ejecutivo pagaré sin número y la correspondiente carta de instrucciones con fecha de creación del 14 de junio de 2019, los cuales revelan con claridad la obligación incorporada en ellos, consistentes en pagar la suma de \$30.000.000, suscritos, a favor de CREDIMERCAR CD S.A.S., por FREDYS PADILLA, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del Código de Comercio, como es: *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero) 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*”

Igualmente se incorpora en la carta de instrucciones, la autorización expresa de *<llenar sin previo aviso los espacios que figuran en blanco>* indicándose entre otros, que *la cuantía será igual al monto de todas las obligaciones exigibles a cargo nuestro y a favor de CREDIMERCAR CD S.A.S., que por cualquier concepto que exista al momento de ser llenado los espacios.*

Por su parte, el deudor FREDYS PADILLA GONZALEZ, al descorrer el traslado de la objeción, aduce como razones para establecer el monto de la cuantía de la obligación relacionada, en el hecho de la existencia de dos créditos diferentes, uno por concepto de elaboración y venta de un closet de madera, por valor de \$2.500.000 y otro por concepto de compra de vehículo por la suma de \$16.000.000, de los cuales manifiesta haber realizado abonos a capital de cada una de las obligaciones.

No obstante, verificados los documentos aportados con el escrito, no se vislumbra prueba de la existencia de las dos obligaciones mencionadas; así como tampoco, hay certeza de que los recibos de pagos aportados correspondan efectivamente a la obligación reclamada por el objetante. Recuérdese además que el deudor facultó al acreedor para que llenara los espacios en blanco por el valor de todas las obligaciones vigentes al momento de incorporar su contenido.

Ahora bien, si en gracia a la discusión se aceptara que dichos abonos son para la deuda en mención, olvida el deudor que, el pago mensual de un crédito se divide en dos

elementos: el pago a capital y el pago de intereses; no pudiendo afirmar que dichos abonos se hayan efectuado directamente a capital. En adición, tampoco está acreditando que existiera entre el deudor y su acreedor un acuerdo para abonar a la obligación perseguida, lo que por concepto de honorarios debían ser reconocida a favor del señor FREDY PADILLA GONZÁLEZ por parte de CREDIMERCAR CD S.A.S.

De lo acotado, queda claro para el despacho que la obligación a favor de CREDIMERCAR CD S.A.S., consta en un título ejecutivo que cumple, con los requisitos esenciales del mismo, el cual revela con claridad la obligación incorporada en él, en cuantía de la suma de \$30.000.000, a cargo del señor FREDYS PADILLA GONZALEZ, quien no logró desvirtuar el monto de la cuantía incorporado en el mismo, es decir que los pagos y/o facturas aportadas como pruebas sean para dicha obligación. Así como tampoco probó, que dicho título haya sido diligenciado de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron en carta de instrucciones por este suscrita.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones de orden legal, habrán de acogerse las objeciones formuladas por el acreedor CREDIMERCAR CD S.A.S., y en consecuencia se ordenará al deudor corrija la relación de acreencias por el efectuada, en lo que atiende a la cuantía del crédito relacionado a favor de la citada entidad, a fin de que se establezca la suma de \$30.000.000 como cuantía correcta de la obligación y no la que se estableció en la relación de acreencias efectuadas con la solicitud de trámite de negociación de deudas efectuada por el señor señor FREDYS PADILLA GONZALEZ, para finalmente, ordenar la devolución de las diligencias al conciliador. El Juzgado, por lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar prospera la objeción presentada por el acreedor CREDIMERCAR CD S.A.S., dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por FREDYS PADILLA GONZALEZ, ordenando al deudor corregir la relación de acreencias presentada, atendiendo a las razones expuestas en esta providencia,

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese la devolución de las presentes diligencias al operador de insolvencia del Centro de Conciliación Negociación de Paz, doctor ELBERT

ARAUJO DAZA, de conformidad con lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb2a89fc31d57ff34615e15961539f257ed841be4d7b2f63855f7d3ea856c09**

Documento generado en 02/02/2023 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>